



DECRETO DE ALCALDIA Nº 001-2012-MDY

Puerto Callao, 13 de enero de 2012

VISTOS: El informe N° 002-2011-MDY-SGIDU-DDU-MPPL de fecha 26.OCT.2011; el proveído N° 366-2011-SGAJ-MDY de fecha 26.OCT.2011; el proveído N° 019-2012-SGPP-MDY de fecha 05.ENE.2012; la Opinión Legal N° 013-2012-SGAJ-MDY de fecha 11.ENE.2012; y demás anexos que se escoltan al expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que; acorde a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; **“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.”**

Que; mediante el informe N° 002-2011-MDY-SGIDU-DDU-MPPL de fecha 26.OCT.2011 el asesor legal de la División de Desarrollo Urbano, opina se modifique el TUPA de la Entidad Edil, en mérito a sus fundamentos expuestos.

Que; mediante el proveído N° 366-2011-SGAJ-MDY de fecha 26.OCT.2011 el Sub Gerente de Asesoría Jurídica, indica su conformidad con lo propuesto en el informe de punto precedente, remitiendo a la Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto para los trámites que correspondan, así como hacer de conocimiento a la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Que; mediante el proveído N° 019-2012-SGPP-MDY de fecha 05.ENE.2012 el Sub Gerente de Planeamiento y Presupuesto, remite la modificación de los Item N° 39, 40, 41, 43, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 65, 66, 69, 72, 73, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la División de Desarrollo Urbano, para su aprobación.

Que; la Constitución Política del Perú establece en el Art. 139° Función jurisdiccional, son principios y derechos de la función jurisdiccional, inciso 3. Debido proceso y tutela jurisdiccional; “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, (...)”, el debido proceso son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, **pluralidad de instancias**, presunción de inocencia, etc.) en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Se le puede definir como el conjunto de mínimo de elementos (**instancia plural**, derecho de defensa, publicidad, igualdad de las partes, etc., (...)), **que deben estar presente en cualquier clase de proceso¹, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos². El TC se ha pronunciado sobre la tutela jurisdiccional, “Al respecto, previamente este Colegiado considera pertinente recordar que el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución establece, como principio de la función jurisdiccional, **la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos³**.”

Que; en la Carta Magna establece en el Art. 139° Función jurisdiccional, son principios y derechos de la función jurisdiccional, inciso 6. Pluralidad de Instancias; “La pluralidad de la instancia.”, **el derecho a la pluralidad de instancias, constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y de esa manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento⁴**, a tal efecto se han establecido distintos niveles jerárquicos en la administración

¹ Colautti, Carlos E. (1995) Derechos Humanos. Buenos Aires, Editorial Universidad.

² Comentarios a la Constitución, Raúl Chaname Orbe, p. 438.

³ Comentarios a la Constitución, Raúl Chaname Orbe, p. 438.

⁴ Comentarios a la Constitución, Raúl Chaname Orbe, p. 444.

de justicia, mediante los cuales se procura dar mayores garantías al proceso para ejercer la defensa, la pluralidad de instancia significa que se puede hacer uso del recurso impugnatorio cuando la resolución nos cause agravio, todo proceso debe tener mas de una instancia, puede ser doble, incluso puede haber recurso extraordinaria, como es el caso de Acciones denegatorias ante el Tribunal Constitucional.

Que; la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece en el Título Preliminar Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo, los principios fundamentales o sustanciales son aquellos que derivan de las bases esenciales del sistema jurídico, tanto de fuente constitucional como supranacional y que vinculan directamente a los sujetos del procedimiento, identificándose como tales a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y participación⁵.

Que; mediante Ordenanza Municipal N° 004-2011-MDY de fecha 28.FEB.2011 se Aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA- 2010-MDY, cuyos procedimientos, requisitos y costos, constan en ochenta y tres (83) folios.

Que; se advierte del TUPA acotado de punto precedente en el rubro **“Unidad Orgánica, División de Desarrollo Urbano, a la cual corresponde desde el numeral 37 al numeral 100”**, y siendo que en los numerales 39, 40, 41, 43, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 65, 66, 69, 72, 73, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 se establece:

INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
		RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN

Unidad de Trámite Documentario	Jefe/a División de Desarrollo Urbano	Jefe/a División de Desarrollo Urbano	Jefe/a de la SubGerente Infraestructura Desarrollo Urbano
--------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------------	---

Conforme se advierte, la última instancia administrativa la resuelve la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, debiendo ser la modificación como a continuación se detalla

Unidad de Trámite Documentario	Jefe/a Sub Gerente Infraestructura Desarrollo Urbano	Jefe/a Sub Gerente Infraestructura Desarrollo Urbano	Alcalde
--------------------------------	--	--	---------

Que; la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece en el Sub Capítulo III Los Procedimientos Administrativos, Art. 50°.- Agotamiento de vía administrativa y excepciones, **“La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde (...)”**, la exigencia de agotar la vía administrativa, como condición para que los administrados puedan acudir y reaccionar contra ellas ante el poder judicial, es en verdad un privilegio de la Administración Pública que opera en el sentido que el particular antes de recurrir ante las instancias judiciales, necesariamente tiene que interponer los recursos previos ante la propia administración hasta agotar la vía administrativa, **con arreglo a los establecido por el Art. 218° de la Ley N° 27444**⁶, por esta razón se afirma que la vía administrativa es por esencia “prejudicial”, esta condición no se aplica para debilitar los derechos ciudadanos ni para postergar o dilatar el derecho a la

⁵ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Moron Urbina, p. 25

⁶ Ley Orgánica de Municipalidades, Hildebrando Castro-Pozo Díaz, p.375.

tutela judicial efectiva, sino que tiene por finalidad dar posibilidad al necesario esclarecimiento de los hechos, y de ser el caso, permitir su arreglo en la propia vía administrativa⁷, **los procedimientos administrativos deben resolverse en el nivel ejecutivo municipal, es decir, por el alcalde, en última instancia administrativa**, quedando así el Concejo Municipal liberado de la tarea "jurisdiccional" de resolver en sus diversas sesiones las incesantes y permanentes reclamaciones e impugnaciones interpuestas por los particulares contra los actos administrativos municipales⁸.

Que; en este orden de ideas y siendo de absoluta necesidad la Modificación del TUPA, por cuanto en aras del estricto cumplimiento del debido proceso y el respeto a la pluralidad de instancias, resulta viable dicha modificación.

Que; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Art. 38°, numeral 38.5, establece **"Una vez aprobado el TUPA , toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por (...) o Decreto de Alcaldía, según el nivel de gobierno respectivo. (...)".**

Que; en este orden de ideas los gobiernos locales ejercen sus funciones mediante las normas municipales entre ellos, las ordenanzas, acuerdos, **decretos** y resoluciones, por lo que en el presente caso resultaría de aplicación que la modificación del TUPA 2010 sea aprobado mediante un Decreto de Alcaldía, prescrito en el Art. 42° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades: **"Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal"**.

Que; con la modificación realizada al TUPA 2010 en los numerales mencionados en líneas precedentes, se pretende salvaguardar, la pluralidad de instancias y el debido proceso en los diferentes recursos administrativos planteados por los usuarios de la entidad edil sobre diversos procedimientos, y siendo el decreto de alcaldía una norma de carácter general que la utiliza el alcalde para regular asuntos de orden general y de interés para el vecindario, corresponde su aprobación a través de dicha norma municipal. Las resoluciones son normas de **interés particular** que se aplican a la solución de cualquier proceso administrativo, pues solo favorece al interés de una persona, mas no resuelve intereses de carácter general, como lo es con el decreto de alcaldía.

Que; asimismo en el Art. 44° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que los decretos de alcaldía deben ser publicados; numeral 4): **"En los portales electrónicos en los lugares en que existan. No surten efectos las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión"**.

Que; mediante la Opinión Legal N° 013-2012-SGAJ-MDY de fecha 11.ENE.2012 la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica opina se declare procedente la Modificación del TUPA 2010, en merito a los fundamentos expuestos que ahí se esgrimen.

Que; siendo necesario emitir la correspondiente resolución y con las facultades conferidas por el Art. 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la MODIFICACIÓN del TUPA 2010 en el rubro "Unidad Orgánica, División de Desarrollo Urbano", en los numerales 39, 40, 41, 43, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 65, 66, 69, 72, 73, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100, la misma que en anexo forma parte del presente decreto de alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Secretaria General la publicación y difusión de la Modificación del TUPA 2010 "Unidad Orgánica, División de Desarrollo Urbano", en los numerales 39, 40, 41, 43, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 65, 66, 69, 72, 73, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100, en el cartel de publicaciones y en el portal web de esta Corporación Edil; por los fundamentos expuestos en el presente decreto de alcaldía

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

⁷ Ley Orgánica de Municipalidades, Hildebrando Castro-Pozo Díaz, p.375.

⁸ Ley Orgánica de Municipalidades, Hildebrando Castro-Pozo Díaz, p.375.